



FIJA DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL ARTE DE PESCA BOLINCHE PARA EL RECURSO VIDRIOLA, PALOMETA, DORADO O TOREMO EN LAS REGIONES DE ATACAMA, COQUIMBO Y VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, ~~7~~ **ENE** 2019

Resolución Exenta N° 06

**VISTO:** Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 239-2018, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 239/2018 de fecha 16 de octubre de 2018; por el Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo mediante Oficio ORD/Z2/N°086/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018 y por el Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y del Maule e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. (C.Z.P.) N° 009/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; la Resolución Exenta N° 1700 de 2000, de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Exenta N° 1700 de 2000, de esta Subsecretaría, se estableció que la extracción del recurso hidrobiológico vidriola, palometa, dorado o toremo (*Seriola lalandi*) en el área marítima comprendida entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de Los Lagos, sólo podrá efectuarse con artes o aparejos de pesca cuyas características de diseño y construcción califiquen como línea de mano, espinel, red de pared, trampas, arpón o fija y curricán, según corresponda a su factibilidad técnica.

Que en consecuencia se encuentra prohibida la realización de actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca distintos a los autorizados para la extracción del recurso hidrobiológico antes individualizado.

Que la División de Administración Pesquera, mediante Memorandum Técnico citado en Visto, ha informado que no obstante la regulación de arte antes referida existen actividades pesqueras tradicionales que principalmente califican como pesquerías costeras de pequeña escala o de carácter local, entre las cuales se encuentra la pesquería de (*Seriola lalandi*), con el arte de pesca "bolinche" que se desarrolla en la Región de Atacama, Región de Coquimbo y Región de Valparaíso.

Que el "bolinche" o cerco artesanal utiliza redes que buscan capturar especies que forman densos cardúmenes o agregaciones de peces, ya sea en la superficie o en media agua, en la operación de pesca no utiliza instrumentos hidroacústicos y equipos hidráulico o motor de izado, es por esta razón que es importante definir las dimensiones del bolinche con la finalidad de diferenciarlo del arte de cerco.

Que en el arte de pesca bolinche es utilizado sólo por la flota artesanal, principalmente por embarcaciones sin cubierta, con una eslora inferior a 12 metros y una capacidad de bodega que varía entre 5 y 15 metros cúbicos, a las cuales se les denomina "botes", "bongo" o "chalupas". La operación en estas embarcaciones se realiza de forma manual.

Que los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo y de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y del Maule e Islas Oceánicas, carecen de quorum para sesionar, por lo que se prescindirá de la consulta a estos organismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que la medida de administración antes señalada ha sido comunicada al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece la facultad y el procedimiento para la fijación de las dimensiones y características de las artes y aparejos de pesca.

## RESUELVO

1.- Fijase las siguientes dimensiones y características del arte de pesca "bolinche" para el recurso vidriola, palometa, dorado o toremo (*Seriola lalandi*) en la Regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso, exceptuando el área marítima del Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas.

- a) Longitud máxima de 200 brazadas o 360 metros medido en su relinga de flotadores,
- b) Altura de red máximo de 20 brazadas o 36 metros
- c) Tamaño de malla mínimo de 3 pulgadas.

2.- El arte de pesca antes individualizado deberá ser operado manualmente, esto es sin la utilización de equipos mecánicos o hidráulicos o motor de izado durante la maniobra de virado.

3.- La autorización quedará limitada sólo a aquellas embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la primera milla marina del área de reserva artesanal, conforme lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, embarcaciones menores a 12 metros de eslora.

4.- Los armadores o pescadores artesanales propiamente tal, deberán cumplir con las condiciones antes indicadas para inscribir en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) la pesquería de palometa con bolinche.

Para estos efectos, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, establecerá mediante resolución, el procedimiento para que los armadores y pescadores artesanales propiamente tales, interesados en inscribir la referida pesquería, acrediten el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHÍVESE**

